

Producto	Parrida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de colza	15.07.14-2	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07-17	4.500
Aceite refinado de colza	15.07.24-2	6.000
Aceite refinado de algodón...	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de girasol ...	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo.	Ex. 15.07 C-4	6.000
Harina de pescado	23.01	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	1.500
Aceite crudo de cacahuete...	15.07 A-2-a-2	4.500
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	6.000

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 25 del corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de junio de 1970.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

ORDEN de 1 de junio de 1970 por la que se aprueba el Reglamento General de Funcionarios del Movimiento.

La disposición transitoria del Decreto 1480/1970, de 26 de mayo, por el que se sanciona el Estatuto de Funcionarios del Movimiento, faculta al Ministro Secretario general para dictar las normas reglamentarias a que se refiere la disposición final primera de dicho Estatuto.

Por otra parte, la disposición transitoria primera del Estatuto de Funcionarios establece que la integración de los funcionarios en los nuevos Cuerpos creados será sometida para su aprobación a la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

En su virtud, habiéndose cumplido lo preceptuado en la disposición anteriormente citada, y de acuerdo con el párrafo último del artículo 84 del propio Estatuto de Funcionarios del Movimiento, dispongo:

Artículo único.—Por la presente Orden se aprueba el Reglamento General de Funcionarios del Movimiento, que se inserta a continuación y que entrará en vigor el mismo día de su publicación.

Madrid, 1 de junio de 1970.

FERNANDEZ-MIRANDA

Reglamento General de Funcionarios del Movimiento

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Las relaciones y situaciones jurídicas que se deriven de la condición de funcionario del Movimiento, definida en el Estatuto de fecha 26 de mayo de 1970, se regularán por el propio Estatuto, por las normas contenidas en el presente Reglamento y por cuantas otras específicas se dicten en lo sucesivo.

Art. 2.º 1. La integración de los funcionarios de carrera en los Cuerpos Generales o Especiales vendrá determinada por el ingreso en cada uno de ellos, conforme a los preceptos del Estatuto de Funcionarios y los específicos de este Reglamento. Su nombramiento deberá ser expedido por autoridad competente y sus retribuciones hacerse efectivas con cargo a las consignaciones

presupuestarias fijadas en relación con las correspondientes plantillas de los Cuerpos.

2. Los funcionarios interinos están sometidos al régimen general de los funcionarios de carrera en cuanto sea propio de su condición, y su nombramiento requerirá la autorización previa del Vicesecretario general.

TITULO II

Competencia en materia de personal

Art. 3.º Al Consejo Nacional, como más alto órgano colegiado del Movimiento, compete:

a) La aprobación de cuantas disposiciones de carácter general en materia de personal por su importancia y trascendencia así lo requieran, a propuesta del Ministro Secretario general, conforme a lo dispuesto en el artículo siete del Estatuto de Funcionarios.

b) La resolución de los recursos contra los acuerdos de separaciones del servicio de los funcionarios.

Dichas atribuciones, y las que le fueran conferidas por otras disposiciones específicas, podrá ejercerlas a través de la Comisión Permanente, salvo que expresamente se determinara otra cosa.

Art. 4.º Al Ministro Secretario general, como Jefe de todos los servicios administrativos de la Secretaría General del Movimiento, además de las facultades normativas y de propuesta que se le atribuyen en el artículo siete del Estatuto, le competirá la dirección, ordenación e inspección de los de personal.

Art. 5.º Al Vicesecretario general, como Jefe superior de todo el personal de la Secretaría General, le corresponde la resolución de los expedientes en materia de personal que no estén reservados a la decisión del Ministro Secretario general u órganos superiores y, entre otras, las siguientes funciones específicas:

a) Autorizar el nombramiento de funcionarios interinos y la contratación de personal colaborador.

b) La resolución de situaciones administrativas de los funcionarios.

c) La convocatoria de oposiciones para ingreso en los Cuerpos Generales y Especiales.

d) La autorización de concursos de traslado y de provisión de puestos de trabajo.

e) El otorgamiento de recompensas a los funcionarios.

f) La resolución de recursos contra las sanciones por faltas leves.

g) La imposición de sanciones por faltas graves o muy graves, excepto la de separación del servicio.

h) La promulgación de cuantas Instrucciones sean precisas para ordenar la actividad de los funcionarios y para la efectividad y publicidad de las situaciones administrativas de los mismos.

Art. 6.º Es competencia del Gerente de Servicios:

a) Ostentar la presidencia de la Comisión Coordinadora de Personal.

b) El informe sobre la clasificación de puestos de trabajo en los diferentes Organismos y Cuerpos que han de servirlos.

c) La programación de cursos de perfeccionamiento y especialización.

d) La organización, bajo las directrices que se dicten, de los estudios y cursos que han de seguir los funcionarios de los diferentes Cuerpos y especialidades.

e) La habilitación de los recursos económicos para retribuir la actividad de los funcionarios.

f) Los estudios y programas sobre organización y métodos para la mayor eficacia y racional actividad administrativa.

Dentro de la Gerencia de Servicios la Jefatura Superior de Personal es la unidad administrativa centralizadora de ejecución y gestión en materia de personal.

Art. 7.º En la Gerencia de Servicios, la Comisión Coordinadora de Personal es el órgano especializado de información y asesoramiento de la gestión administrativa en materia de personal.

Estará constituida en la forma siguiente:

Presidente: El Gerente de Servicios.

Vicepresidente: El Jefe Superior de Personal.

Vocales natos: Los Secretarios de las unidades y órganos de ámbito nacional.

Vocales representativos: Un funcionario de cada uno de los Cuerpos Generales y Especiales designados por orden del Ministro Secretario general, a propuesta del Vicesecretario general del Movimiento.

El Secretario de la Comisión Coordinadora de Personal se nombrará por el Vicesecretario general del Movimiento, a propuesta del Gerente de Servicios, entre uno de los Jefes de Sección de la Jefatura Superior de Personal.

Art. 8.º Es competencia de la Comisión Coordinadora de Personal:

a) Informar los proyectos, disposiciones y resoluciones referentes a las materias especificadas en los artículos siete y ocho del Estatuto de Funcionarios y cuantas otras similares hayan de regularse en lo sucesivo.

b) Proponer cuantas medidas estime oportunas para el buen régimen de la función atribuida al personal del Movimiento.

c) La elaboración de cuantos estudios y dictámenes le sean solicitados por la Superioridad.

Art. 9.º A los Delegados nacionales, Directores de Servicios nacionales y Jefes provinciales compete:

a) La dirección y gobierno del personal adscrito a los órganos y unidades a su cargo.

b) Incoar expedientes por faltas graves o muy graves y acordar sanciones por faltas leves.

TITULO III

Funcionarios de carrera

CAPITULO PRIMERO

RÉGIMEN

Art. 10. 1. Corresponde a los funcionarios de los Cuerpos Generales el desempeño de las funciones comunes al ejercicio de la actividad administrativa.

2. Corresponde a los funcionarios de Cuerpos Especiales el desempeño de actividades propias de su peculiar carrera. Los Cuerpos Especiales se regirán por las normas contenidas en el Estatuto de Funcionarios, por las del presente Reglamento y las complementarias de sus Reglamentos específicos.

Art. 11. Los funcionarios que integran cada Cuerpo, cualquiera que sea su situación, figurarán en una relación circunstanciada, ordenados por la fecha de su nombramiento y respetando el puesto de promoción obtenido en las correspondientes pruebas selectivas.

Dichas relaciones se actualizarán cada cinco años y se publicarán en el «Boletín Oficial del Movimiento».

En las mismas se harán constar las circunstancias siguientes:

- a) Número de orden.
- b) Apellidos y nombre.
- c) Fecha de nacimiento.
- d) Fecha de su nombramiento en el Cuerpo.
- e) Servicios (años, meses, días).
- f) Dependencia donde preste sus servicios y situación administrativa en que se encuentre.
- g) Provincia y localidad donde los presta.
- h) Número del Registro de Personal.

Art. 12. 1. En la hoja de servicios que se abrirá a cada funcionario de los Cuerpos Generales o Especiales por la Jefatura Superior de Personal se harán constar los prestados por el interesado, los actos administrativos relativos al nombramiento, situación, plazas desempeñadas, comisiones de servicio, remuneraciones, diplomas, premios, sanciones, licencias y cuantos se refieran al funcionario; asimismo figurarán sus circunstancias personales, títulos académicos y profesionales y demás méritos que en él concurren.

2. La Jefatura Superior de Personal remitirá copia de la hoja de servicios a la unidad u órgano donde se encuentre destinado el funcionario.

CAPITULO II

SELECCIÓN Y PREPARACIÓN PROFESIONAL

Art. 13. La convocatoria para selección de los aspirantes a ingreso en los Cuerpos del Movimiento, autorizada por el Vicesecretario general, deberá ser hecha pública en el «Boletín del Movimiento».

Art. 14. 1. Los Tribunales que han de juzgar las pruebas selectivas para ingreso en los Cuerpos del Movimiento se constituirán en la forma siguiente:

a) *Para el Cuerpo Técnico.*—Por cinco Vocales, de los cuales dos, al menos, deberán pertenecer en propiedad al propio Cuerpo, presididos por el Vicesecretario general del Movimiento o autoridad en quien delegue, y actuando como Secretario el Jefe Superior de Personal.

b) *Para el Cuerpo Administrativo.*—Por cinco Vocales, de los cuales, al menos dos, serán funcionarios de este Cuerpo, presididos por el Gerente de Servicios o autoridad en quien delegue, y actuando como Secretario el Jefe de la Sección Central de Personal.

c) *Para el Cuerpo Auxiliar.*—Por tres Vocales, de los cuales, al menos uno, será funcionario del propio Cuerpo, presididos por el Jefe Superior de Personal o funcionario en quien delegue, y actuando como Secretario un Jefe de Sección de la Jefatura Superior de Personal.

d) *Para el Cuerpo Subalterno.*—Por tres Vocales, presididos por el Jefe de la Sección Central de Personal, actuando como Secretario un funcionario de los Cuerpos Generales.

e) *Para los Cuerpos Especiales.*—Por cinco Vocales, de los cuales, al menos dos, serán funcionarios del mismo Cuerpo, presididos por el Delegado nacional o Jefe de la unidad a que se halle adscrito, y actuando como Secretario el Jefe Superior de Personal.

2. La designación de los Vocales se hará por el Vicesecretario general del Movimiento, a propuesta de la Gerencia de Servicios para los Cuerpos Generales, y a propuesta del Delegado nacional o Jefe de la unidad respectiva, para los Cuerpos Especiales. Cuando no fuera posible la designación de Vocales entre funcionarios del propio Cuerpo, se nombrarán entre los pertenecientes a otro de nivel igual o superior.

Art. 15. Las condiciones exigidas en el artículo 16 del Estatuto para tomar parte en las pruebas selectivas de ingreso en los diferentes Cuerpos han de darse en los aspirantes dentro del plazo de presentación de instancias.

Art. 16. Las condiciones a que se refiere el artículo anterior deberán ser acreditadas por los opositores aprobados dentro de los treinta días siguientes a la publicación de las listas, mediante la aportación de los documentos siguientes:

- a) Certificación de nacimiento.
- b) Declaración jurada de acatamiento a los Principios Fundamentales del Movimiento.
- c) Copia autenticada o fotocopia del título académico exigido en la convocatoria.
- d) Certificado médico acreditativo de no padecer enfermedad ni defecto físico que imposibilite para el servicio.
- e) Certificado del Registro Central de Penados y Rebedes que justifique no haber sido condenado a penas que inhabiliten para el ejercicio de funciones públicas.
- f) En el caso de concursantes femeninos, certificado definitivo de haber cumplido el Servicio Social o de estar exenta del mismo.

Art. 17. 1. Las convocatorias de selección de aspirantes a ingreso en los Cuerpos Generales revestirán las formas de oposición restringida y libre.

2. La oposición restringida queda reservada a los funcionarios a que se refiere el artículo 17 del Estatuto y en el porcentaje que en el mismo se establece.

3. Para la convocatoria de oposiciones en los Cuerpos Generales deberán existir, al menos, cuatro vacantes, y necesariamente habrá de convocarse la oposición cuando el número de vacantes del Cuerpo sea superior a doce.

4. Los ejercicios de la oposición restringida deberán celebrarse necesariamente con una antelación, al menos, de treinta días a los correspondientes a la oposición libre del mismo Cuerpo.

5. El número de plazas que no se cubra mediante la oposición restringida acrecerá el de convocadas para la oposición libre.

6. Los ejercicios de oposición no podrán comenzar hasta transcurridos, por lo menos, seis meses a partir de la fecha de convocatoria.

Art. 18. 1. Una vez superado el período de prácticas a que hace referencia el artículo 18 del Estatuto de Funcionarios, los candidatos declarados aptos serán destinados a las localidades donde radiquen las plazas convocadas, atendiendo las solicitudes que formulen los mismos, sirviendo de base para adjudicarlas el orden de puntuación que hayan alcanzado en el conjunto de las pruebas.

2. Durante el período de las prácticas a que se hace referencia en el número anterior los funcionarios tendrán derecho a percibir el 90 por 100 del sueldo y pagas extraordinarias correspondientes al Cuerpo en el que aspiren ingresar.

3. Quienes ya sean funcionarios de carrera percibirán el sueldo, los trienios, pagas extraordinarias y, en su caso, los complementos familiar y personal que se les vinieren acreditando, salvo que opten expresamente por el régimen económico señalado en el párrafo anterior.

Art. 19. Los funcionarios que asistan a los cursos de formación y perfeccionamiento que, de conformidad con el artículo 19 del Estatuto, organice la Gerencia de Servicios, percibirán mientras duren los mismos la totalidad de sus emolumentos, excepto el incentivo.

CAPITULO III

LA CONDICIÓN DE FUNCIONARIO

Art. 20. 1. El cumplimiento de los requisitos a que hace referencia el artículo 21 del Estatuto de Funcionarios se formalizará:

a) Por la relación definitiva de aspirantes aprobados en las pruebas de selección para ingreso en cada uno de los Cuerpos publicada en el «Boletín Oficial del Movimiento».

b) Por la expedición del título por el Ministro Secretario general del Movimiento.

c) Por la toma de posesión ante el titular de la unidad u Organismo a que haya sido destinado.

2. Una vez expedido el título por el Ministro Secretario general será registrado en la Jefatura Superior de Personal.

3. Efectuado el destino y notificado al interesado se enviará el nombramiento a la unidad u órgano al que se adscribe el funcionario, para que se acredite mediante diligencia la toma de posesión, que ha de efectuarse en el plazo de un mes, conforme señala el apartado c) del artículo 21 del Estatuto. A quienes no cumplan este requisito en el plazo señalado o en las prórrogas que extraordinariamente pudieran concedérseles se les considerará decaídos en todos sus derechos.

4. La toma de posesión se notificará por el titular de la unidad u órgano, dentro de los tres días siguientes, a la Jefatura Superior de Personal, para las anotaciones oportunas y consiguiente efectividad de las retribuciones que corresponden al funcionario.

Art. 21. 1. La renuncia a la condición de funcionario deberá formularse por escrito, ante el Jefe de la unidad u órgano en el que preste servicios, y surtirá efectos a partir de su aceptación.

2. La pérdida de la nacionalidad, cualquiera que sea la causa que la motive, determinará la baja como funcionario desde el momento en que sea probada.

3. La sanción disciplinaria de separación del servicio, para determinar la pérdida de la condición de funcionario, ha de ser firme.

4. La declaración de incompatibilidad a que se refiere el apartado d) del artículo 22 del Estatuto de Funcionarios del Movimiento deberá ser adoptada con los requisitos y conforme al procedimiento que señala el artículo 10 del Estatuto Orgánico del Movimiento.

5. La inhabilitación exigirá que sea impuesta como pena principal o accesoria por los Tribunales de Justicia.

6. La jubilación forzosa o voluntaria deberá ser acordada con arreglo al procedimiento que señala esta disposición.

Art. 22. 1. La declaración de jubilación forzosa corresponde acordarla al Vicesecretario general del Movimiento, al cumplir el funcionario setenta años de edad.

2. La Jefatura Superior de Personal, treinta días antes de la fecha en que se alcanza la edad indicada en el párrafo anterior, lo notificará, por escrito, al interesado y al Organismo donde preste sus servicios, señalando la fecha en que aquélla ha de producirse e informando del procedimiento a seguir por el funcionario para obtener las prestaciones de la Seguridad Social y complementarias.

Art. 23. 1. Para solicitar la jubilación voluntaria, cumplidos los requisitos que señala el artículo 23 del Estatuto, deberá formular el funcionario escrito que, cursado e informado por la dependencia donde presta servicios, será remitido a la Jefatura Superior de Personal para iniciación del oportuno expediente, que deberá ser resuelto por el Vicesecretario general del Movimiento.

2. En dicho expediente deberá acreditarse por el interesado, documentalmente, las circunstancias que le dan derecho a formular tal petición.

CAPITULO IV

SITUACIONES

Art. 24. La situación de servicio activo confiere la plenitud de derechos, y para que se dé es presupuesto indispensable que el funcionario se encuentre en alguna de las circunstancias que determina el artículo 25 del Estatuto.

Art. 25. 1. Los funcionarios que por haber sido designados para los cargos a que se refieren los apartados a) y b) del artículo 26 del Estatuto deban pasar a la situación de excedencia forzosa lo comunicarán a la Jefatura Superior de Personal en el plazo de cuarenta y ocho horas desde la fecha de publicación del nombramiento. Los efectos económicos tendrán lugar a partir de la fecha de toma de posesión que, asimismo, será notificada a la Jefatura Superior de Personal por el funcionario, mediante el oportuno documento acreditativo de la misma.

2. La excedencia forzosa por cumplimiento del tiempo máximo de permanencia en incapacidad laboral transitoria se dispondrá de oficio a propuesta de la Jefatura Superior de Personal que, con antelación, lo comunicará al interesado.

3. Los funcionarios que tuvieran que prestar su servicio militar deberán poner en conocimiento de sus Jefes inmediatos, por escrito, con cuarenta y ocho horas de anticipación, por lo menos, la fecha en que precisan cesar en su cometido; dicha comunicación será cursada inmediatamente por conducto reglamentario a la Jefatura Superior de Personal para que el Vicesecretario general pueda declarar la excedencia forzosa.

4. También se declarará de oficio la excedencia forzosa por reducción de plantilla, comunicándose por la Jefatura Superior de Personal al funcionario afectado, por lo menos, con un mes de antelación.

5. La declaración de excedencia forzosa por cese de supernumerario se hará a solicitud del interesado, con informe del Organismo en que haya prestado su servicio. La petición recibida en la Jefatura Superior de Personal se elevará con su propuesta al Vicesecretario general del Movimiento.

Art. 26. 1. La excedencia voluntaria por pertenecer a otro Cuerpo del Movimiento se otorgará a petición del interesado.

2. La excedencia voluntaria a la mujer funcionario por causa de matrimonio requerirá acreditar el cambio de estado por certificado del Registro Civil o Libro de Familia.

3. En las instancias que se cursen en petición de excedencia por interés particular, el funcionario deberá expresar concretamente los motivos de orden personal que le mueven a solicitarla, a fin de que los Jefes de la unidad en que presten servicio puedan informar sobre la certeza de dicha causa y pertinencia de acceder a lo solicitado para que la Jefatura Superior de Personal pueda proponer la resolución oportuna al Vicesecretario general del Movimiento. Su concesión dependerá de lo que permitan las necesidades del servicio.

Art. 27. 1. La situación de supernumerario se otorgará a petición del interesado, formulada por escrito, justificando documentalmente la autorización exigida por el apartado a) del artículo 27 del Estatuto de Funcionarios o las circunstancias señaladas en los apartados b) y c) del mismo artículo.

2. Las solicitudes dirigidas al Vicesecretario general deberán cursarse por conducto reglamentario a la Jefatura Superior de Personal para su trámite.

Art. 28. 1. La suspensión firme se acordará en virtud de condena criminal o de sanción en expediente disciplinario y producirá la pérdida del puesto de trabajo.

2. La suspensión firme se dispondrá por meses naturales completos, sin exceder de un año.

Art. 29. Las alteraciones que en su situación sufran los funcionarios producirán los siguientes efectos:

a) La situación de excedencia forzosa no dará lugar a descuento del tiempo de servicio activo.

b) Para que el excedente forzoso por enfermedad perciba la totalidad de sus emolumentos, la Jefatura Superior de Personal deducirá en la nómina el importe de las prestaciones que reciba del Organismo de Previsión correspondiente, hasta que pase a la situación de jubilado por invalidez.

c) En los casos de los apartados e) y f) del artículo 26 del Estatuto de Funcionarios, la Jefatura Superior de Personal reducirá las retribuciones del sueldo personal y complemento familiar.

d) Si durante el cumplimiento del servicio militar el funcionario pudiera prestar servicios en la unidad administrativa de su procedencia, por tiempo mínimo de un mes, será retribuido por la totalidad de sus devengos, hasta que vuelva a incorporarse al servicio militar.

e) No devengarán derechos económicos ni les será computable el tiempo, a efectos de trienios, a los funcionarios que obtengan el pase a la situación de excedencia voluntaria, en la que permanecerán, como mínimo, un año.

f) Al acordarse la situación de supernumerario, la Jefatura Superior de Personal dispondrá que causa baja en todos los emolumentos que percibiéren en nómina y declarará vacante su

plaza en la plantilla orgánica y del Cuerpo. No obstante, el supernumerario se considerará a los demás efectos en servicio activo.

g) El suspenso provisional quedará exento del deber de asistencia al trabajo, si bien estará obligado a efectuar su presentación cuando lo requieran los trámites del expediente que se le instruya. El funcionario suspenso provisional podrá tomar parte en los concursos de méritos y de promoción de los Cuerpos, sin que causen efecto los resultados hasta que cese la suspensión provisional, salvo que se convirtiera en firme.

h) Mientras exista la suspensión firme privará al funcionario de todos sus derechos. El tiempo que permanezca en ella no será computable a efectos de antigüedad.

Art. 30. 1. Se considera finalizada la situación de excedencia forzosa en los siguientes casos:

a) Para los funcionarios que se encuentren en dicha situación conforme a los apartados a) y b) del artículo 26 del Estatuto, en el momento en que se decretó su cese en el cargo político o actividad que la motivó.

b) Para la concedida por causa de enfermedad cuando desaparezca esta circunstancia o pase el funcionario a la situación de jubilado por imposibilidad física.

c) Para los funcionarios que se encuentren cumpliendo el servicio militar, al ser licenciados del Ejército.

d) Cuando la situación obedezca a reducción de plantilla o imposibilidad de obtener el reintegro al servicio activo de supernumerarios, cuando se produzca vacante en su Cuerpo, que pueda serle asignada.

2. Los funcionarios a que se refiere el apartado a) del párrafo precedente deberán poner en conocimiento de la Jefatura Superior de Personal el haberse decretado su cese en el cargo político o actividad que dió origen a la excedencia, dentro de los diez días siguientes a haberse producido. Se notificará al interesado el cese de la situación una vez resuelta por el Vicesecretario general, concediéndoles un plazo de un mes para que se reincorporen a su puesto de trabajo.

3. Cuando el cese en la situación de excedencia forzosa obedezca a haber desaparecido la causa de enfermedad que la motivó, viene obligado el funcionario a efectuar su incorporación en el plazo de diez días hábiles, justificando dicha circunstancia. La unidad u órgano donde se halle destinado el funcionario enviará la petición y documentos a la Jefatura Superior de Personal para que la tramite.

4. El funcionario que por haber finalizado el cumplimiento de su servicio militar pretenda la incorporación al servicio activo vendrá obligado a solicitarlo por escrito, dentro de los quince días siguientes a haber tenido lugar su licenciamiento del Ejército. Este escrito, con los documentos justificativos oportunos, se enviará a la Jefatura Superior de Personal para trámite y resolución por el Vicesecretario general.

5. La reincorporación de los excedentes forzosos a que se refiere el apartado d) del párrafo 1 de este artículo se producirá de oficio en el momento que exista vacante en su Cuerpo y ésta le sea asignada al funcionario en tal situación, asignación que será notificada al interesado, concediéndosele un plazo de un mes para su incorporación.

6. Los excedentes forzosos que al término de su situación o dentro de los plazos concedidos para ocupar su puesto de trabajo no lo solicitaran o efectuaran su incorporación al servicio activo pasarán automáticamente a la situación de excedentes voluntarios por interés particular.

Art. 31. 1. Los funcionarios en situación de excedencia voluntaria podrán solicitar el reintegro al servicio activo después de transcurrido, al menos, un año de permanencia en la misma, mediante instancia presentada en la Jefatura Superior de Personal. El reintegro se acordará por el Vicesecretario general si existe vacante de su Cuerpo, siendo destinados a prestar servicio en la unidad u órgano donde aquella existiere o en el que se produzca, guardándose el orden de prelación que para estos efectos señala el artículo 31 del Estatuto. El plazo poseedorio será un mes, y los efectos, desde la fecha real de incorporación. A las instancias que se cursen en petición de reintegro deberá acompañarse el certificado de antecedentes penales.

2. El excedente voluntario que no se incorpore a su plaza dentro del término señalado en el párrafo precedente se considerará que renuncia a la condición de funcionario.

Art. 32. 1. El reintegro al servicio activo de los que se encuentren en situación de supernumerario se efectuará mediante solicitud de los interesados al Vicesecretario general del Movimiento por conducto de la Jefatura Superior de Personal, acompañada del documento que justifique el cese en el cargo

o empleo que lo motivó, la cual deberá ser presentada dentro de los diez días siguientes a producirse esta circunstancia.

2. Resuelta la petición, le será concedida plaza vacante de su Cuerpo en la unidad u órgano en que exista, siguiendo el orden del artículo 31 del Estatuto, y deberá posesionarse de la plaza en el plazo de un mes a partir de la notificación.

3. Si no solicitaran el reintegro conforme señala el párrafo uno, o dejaran de tomar posesión de su destino en el plazo que establece el párrafo dos, pasarán automáticamente a la situación de excedentes voluntarios por interés particular.

Art. 33. 1. Al finalizar el tiempo de suspensión firme, el funcionario deberá efectuar su presentación en el plazo de diez días en la unidad u órgano donde prestaba sus servicios al tiempo de decretarse aquélla, o en la Jefatura Superior de Personal.

2. Si el suspenso firme no efectúa su presentación en el plazo que se señalaba en el párrafo anterior, pasará automáticamente a la situación de excedente voluntario por interés particular.

3. Cuando, cumplido el requisito de la presentación, no ocupe el puesto de trabajo que se le asigne, se entenderá que el funcionario renuncia a su condición de tal.

CAPITULO V

PLANTILLAS ORGÁNICAS Y PUESTOS DE TRABAJO

Art. 34. El número de funcionarios de cada uno de los Cuerpos Generales se determinará por el Vicesecretario general, a propuesta de la Gerencia de Servicios formulada con arreglo a las plantillas orgánicas aprobadas por el Consejo Nacional.

Art. 35. Cuando por reforma de plantillas el número de funcionarios de un Cuerpo General exceda el de puestos de trabajo reservados a dicho Cuerpo en la oportuna clasificación, la Jefatura Superior de Personal propondrá al Vicesecretario general la adscripción de funcionarios sobrantes a plazas de Cuerpos de categoría inferior, sin que sufran perjuicio los derechos que le correspondan en razón del Cuerpo a que pertenecen. Las vacantes que se produzcan en tanto dure esta situación se proveerán procurando que los funcionarios sobrantes vuelvan a ocupar los puestos que corresponden propiamente a su Cuerpo.

Art. 36. 1. Mientras se encuentren los diversos funcionarios del Movimiento en servicio activo, podrán solicitar y obtener los puestos de trabajo vacantes que correspondan al Cuerpo a que pertenecen.

2. A tal fin se anunciarán en el Boletín Oficial del Movimiento los correspondientes concursos de méritos, los cuales serán acordados y resueltos por el Vicesecretario general a propuesta de la Jefatura Superior de Personal.

3. En el anuncio del concurso se expresará la localidad donde existan los puestos y las Unidades u Organos a que pertenezcan, concediéndose un plazo de un mes para que puedan presentar sus solicitudes los funcionarios.

4. Las instancias, dirigidas al Vicesecretario general, serán cursadas por el titular de las Unidades u Organos en que preste servicio el funcionario a la Jefatura Superior de Personal con el oportuno informe. La Jefatura Superior de Personal formará los expedientes del concurso para conocimiento y resolución del Vicesecretario general.

Art. 37. La calificación de los puestos de trabajo como de libre designación y no sujetos, por tanto, para su provisión al concurso de méritos, deberá realizarse previamente por el Vicesecretario general, de acuerdo con las bases que se dicten y con los demás requisitos que señala el artículo 32 del Estatuto de Funcionarios.

Art. 38. Las permutas de destino a que se refiere el artículo 36 del Estatuto de Funcionarios serán autorizadas siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- Que las plazas que sirvan correspondan al mismo Cuerpo.
- Que los funcionarios que pretendan la permuta cuenten respectivamente con un número de años de servicio que no difieran entre sí en más de cinco.
- Que se emita informe previo por los Jefes de los solicitantes.

En el plazo de diez años a partir de la concesión de la permuta, no podrá autorizarse otra a cualquiera de los interesados.

Tampoco podrá autorizarse permuta alguna cuando a alguno de ellos le falten menos de diez años para cumplir la jubilación forzosa.

CAPITULO VI

DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS

Art. 39. El funcionario en el ejercicio de su cargo estará debidamente asistido para realizar la función que le corresponda y gozará de las consideraciones inherentes a la misma y las que le vengán reconocidas por las disposiciones vigentes.

Art. 40. Los funcionarios son en principio inamovibles en la residencia y no podrá decretarse su traslado, como no sea por concurso voluntario o por sanción.

Art. 41. La seguridad social que corresponda al funcionario vendrá determinada por la legislación general que le es aplicable y por lo establecido con carácter específico por la Secretaría General. La primera será de obligatoria aceptación por el funcionario, y la segunda, de carácter voluntario.

Art. 42. 1. Para facilitar la asistencia social prevista en el artículo 40 del Estatuto de Funcionarios, en la Jefatura Superior de Personal funcionará una Dependencia que tendrá atribuido específicamente este cometido, a fin de orientar y promover las actividades precisas para que aquella tenga lugar, sin perjuicio de la constitución de Patronatos, Cooperativas y demás Entidades que, conforme a la legislación vigente, fuera conveniente establecer.

2. En los Presupuestos Generales de la Secretaría General del Movimiento figurarán las partidas convenientes para hacer frente a estas atenciones.

Art. 43. 1. Las vacaciones anuales se disfrutarán en las fechas que se establezcan con carácter general por la Vicesecretaría General del Movimiento, en los términos y condiciones que se determinen y con la duración que señala el artículo 41 del Estatuto de Funcionarios.

2. El disfrute de las vacaciones anuales no impedirá la concesión de permisos retribuidos, con ocasión de determinadas festividades, siempre que se establezcan con carácter general. Igualmente podrán concederse permisos particulares a los funcionarios para atender asuntos personales, siempre que no exceda su duración de diez días. La concesión de estos permisos corresponde al Jefe del Organismo al que esté adscrito el funcionario.

Art. 44. 1. Cuando por razón de enfermedad o imposibilidad física deje de prestar servicios el funcionario por más de quince días, vendrá obligado a solicitar su baja y se le concederá la oportuna licencia, a la vista del informe médico, por el período de duración de la enfermedad, con los límites que para la incapacidad laboral transitoria tenga establecidos la Seguridad Social.

2. La concesión de esta licencia dará derecho al funcionario a percibir la totalidad de los emolumentos que viniera recibiendo, con deducción, en su caso, de las prestaciones económicas que reciba de la Seguridad Social y que viene obligado a solicitar, hasta tanto pase a la situación de excedencia forzosa por enfermedad.

Art. 45. Los funcionarios podrán solicitar la concesión de licencia sin sueldo para asuntos propios a que se refiere el artículo 43 del Estatuto, alegando y justificando causa suficiente para ello a juicio de la Vicesecretaría General, la cual, discrecionalmente y siempre que el servicio quede atendido, podrá acceder a la petición. Estas solicitudes deberán ser informadas por el Jefe de la Unidad u Organismo donde preste sus servicios el funcionario y por el Jefe Superior de Personal para los pertenecientes a los Cuerpos Generales o el Delegado nacional correspondiente para los Especiales. Esta licencia se otorgará por meses completos hasta el plazo máximo que señala el referido precepto estatutario.

Art. 46. 1. La licencia por razón de matrimonio deberá solicitarse con la antelación suficiente a la fecha de su celebración, y se justificará, después de disfrutarla, por la certificación del Registro Civil o presentación del Libro de Familia.

2. A los funcionarios femeninos se les concederá licencia por embarazo, durante la cual los derechos económicos del funcionario no sufrirán disminución. Esta licencia comprenderá dos periodos: el primero, desde el octavo mes de gestación hasta el parto; y el segundo, desde el parto hasta los cuarenta días siguientes, sin que en ningún caso pueda exceder de cien días la suma de los dos periodos. Si antes del comienzo del octavo mes del embarazo sobreviniera el alumbramiento, solamente disfrutarán de los cuarenta días del segundo periodo de licencia. El hecho del nacimiento y la fecha se acreditarán con certificado médico o presentación del Libro de Familia.

3. La concesión de licencias por matrimonio y embarazo

deberá ser acordada por el Vicesecretario general, previa solicitud del funcionario interesado cursada por conducto reglamentario a la Jefatura Superior de Personal del Movimiento.

4. Durante el tiempo de duración de estas licencias se reservará al funcionario el puesto de trabajo que tuviera asignado, sin perjuicio de que pueda ordenarse el desempeño provisional del mismo por otra persona y no afectará a sus derechos económicos.

Art. 47. 1. Los funcionarios podrán solicitar anticipos de sus emolumentos siempre que no exceda la cuantía de seis mensualidades del sueldo y trienios, alegando causa suficiente para ello. La Gerencia de Servicios, previo informe de la Jefatura Superior de Personal, acordará su concesión. El reintegro de estos anticipos habrá de hacerse en veinticuatro mensualidades.

2. Las solicitudes de anticipo deberán ser informadas por los Jefes inmediatos del funcionario y sólo podrá concederse si el petitionerario no tiene ninguna cantidad pendiente de reintegro.

Art. 48. 1. A los funcionarios que se distinguen notoriamente en el cumplimiento de sus deberes podrá otorgárseles las recompensas a que se refiere el artículo 39 del Estatuto de Funcionarios.

2. La concesión de estas recompensas será precisamente por razón de actividades realizadas como tales funcionarios que supongan servicios excepcionales de reconocida especialidad o utilidad extraordinaria para la función administrativa.

3. Los expedientes para la concesión de estas recompensas se incluirán por acuerdo de la Gerencia de Servicios, a propuesta de los Jefes de las Unidades u Organismos, quienes deberán tener en cuenta, para formular las mismas, los actos o servicios meritorios que conozcan de los funcionarios a sus órdenes.

4. Para su tramitación será designado un funcionario del mismo Cuerpo y mayor antigüedad que el interesado, quien procederá a investigar cuanto se relacione con los actos y servicios objeto de la propuesta, recabando para ello las pruebas que estime pertinentes.

5. Ultimadas las actuaciones, se elevará el expediente a la Gerencia de Servicios, quien, recabando el oportuno informe de la Jefatura Superior de Personal, lo someterá a la resolución definitiva del Vicesecretario general del Movimiento.

6. Estas recompensas se anotarán en la hoja de servicios del funcionario y se tendrán en cuenta como mérito para los concursos.

7. Para la atención de las recompensas de carácter económico se consignarán en los Presupuestos de la Secretaría General las cantidades precisas.

CAPITULO VII

DEBERES E INCOMPATIBILIDADES

Art. 49. 1. Los funcionarios deberán residir en el término municipal donde radique la oficina, dependencia o unidad en que presten sus servicios.

2. Por causas justificadas, el Jefe de la Unidad u Organismo en que preste servicio el funcionario, podrá autorizar la residencia en lugar distinto, siempre que ello no impida el exacto cumplimiento de las tareas propias del cargo.

Art. 50. 1. El funcionario tendrá el deber de comunicar los cambios de domicilio que efectúe, así como la variación en las circunstancias familiares y personales que puedan afectar o tener consecuencias en su vida administrativa.

2. Los excedentes, supernumerarios, suspensos y todos aquellos funcionarios que no se encuentren en servicio activo, tendrán el deber de comunicar por escrito a la Jefatura Superior de Personal los cambios de residencia y domicilio que efectúen, en el plazo de quince días desde que se produzcan, incurriendo, en otro caso, en responsabilidad.

Art. 51. Será deber del funcionario la asistencia puntual al centro de trabajo y el cumplimiento de la jornada y horario que tenga señalada su actividad.

Art. 52. Los funcionarios vendrán obligados a presentar los documentos que justifiquen su condición para acreditar en su hoja de servicios las diversas vicisitudes, incidencias y situaciones que deban tener reflejo en ella.

Art. 53. 1. Es deber del funcionario asistir al Centro de trabajo con el debido aseo y decoro en su vestuario.

2. Viene obligado el funcionario del Cuerpo Subalterno a utilizar durante su jornada de trabajo las prendas que a tal fin se le faciliten, cuidando debidamente su conservación.

Art. 54. La declaración de compatibilidad de actividades, cuando surgieren dudas sobre aplicación de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de Funcionarios, será competencia del Vicesecretario general.

CAPITULO VII

RESPONSABILIDADES Y PROCEDIMIENTO

Sección 1.ª Personas responsables

Art. 55. El régimen disciplinario regulado en el presente capítulo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los funcionarios y que se hará efectiva en la forma determinada por las leyes.

Art. 56. Los funcionarios podrán incurrir en responsabilidad disciplinaria desde el momento en que hubieren adquirido dicha condición por el cumplimiento de los requisitos determinados en el artículo 21 del Estatuto y en el 20 de este Reglamento.

Art. 57. 1. Los funcionarios que se encuentren en las situaciones previstas en los artículos 26 a 30 del Estatuto incurrirán en responsabilidad disciplinaria por las faltas previstas en este Reglamento que puedan cometer dentro de sus peculiares situaciones administrativas.

2. La sanción impuesta será, en todo caso, anotada en la hoja de servicios del funcionario, y de no ser posible su cumplimiento en el momento en que se dicte la resolución, se hará efectiva a su reingreso en el servicio activo, salvo que haya transcurrido el plazo de prescripción.

Art. 58. 1. No podrá exigirse responsabilidad disciplinaria por actos posteriores a la pérdida de la condición de funcionario en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 23 del Estatuto.

2. La pérdida de la condición de funcionario no libera de la responsabilidad civil o penal contraída por faltas cometidas durante el tiempo en que se ostentó aquella.

Art. 59. Los Jefes o superiores que toleren faltas graves o muy graves de sus subordinados incurrirán en responsabilidad y sufrirán la corrección que se estime procedente, en relación con la acordada para el autor.

Art. 60. Los funcionarios que indujeren a otros a la realización de actos constitutivos de falta de disciplina incurrirán en responsabilidad, aun cuando aquéllos no se hubieren consumado.

Art. 61. Igualmente incurrirán en responsabilidad los funcionarios que encubrieren las faltas consumadas, y serán sancionados en la misma forma prevista en este Reglamento.

Sección 2.ª Faltas

Art. 62. Las faltas disciplinarias se calificarán en leves, graves y muy graves.

Art. 63. Son faltas leves:

- El retraso, negligencia o descuido en el cumplimiento de las funciones.
- La ligera incorrección con el público, compañeros o subordinados.
- La falta no repetida de asistencia sin causa justificada.
- Las faltas repetidas de puntualidad, dentro del mismo mes sin causa justificada.
- El incumplimiento de la jornada de trabajo sin causa justificada.
- El descuido en la conservación de los locales, material y documentos de los servicios.
- En general, el incumplimiento de los deberes por negligencia o descuido inexcusable.

Art. 64. Son faltas graves:

- La falta de obediencia y respeto a los superiores o autoridades.
- El incumplimiento del deber de residencia.
- El originar o tomar parte en altercados o pendencias dentro de las oficinas.
- No guardar el debido sigilo respecto a los asuntos que se conozcan por razón del cargo.
- La negativa a realizar actos o tareas extraordinarias en los casos en que lo ordenen por escrito los superiores, por imperiosa necesidad de urgente o inaplazable cumplimiento.
- Los actos que atenten al decoro o dignidad del funcionario.
- El ejercicio de actividades profesionales o privadas legalmente incompatibles con el desempeño de la función.
- Las faltas repetidas de asistencia sin causa justificada.

1) El causar, por negligencia, graves daños en la conservación de los locales, material o documentos de los servicios.

2) Falta de consideración con el público en sus relaciones con el servicio encomendado al funcionario.

3) La reiteración o reincidencia en las faltas leves que hayan sido sancionadas tres veces.

4) Las faltas que, estando tipificadas como muy graves, carezcan de un elemento intencional o de perjuicio que motiven, en vía de equidad, una disminución de sanción.

5) La arrogación no dolosa de funciones privativas de jefarquías y mandos del Movimiento.

6) En general, el incumplimiento de los deberes del funcionario, siempre que aquél no esté incurso en la calificación de falta muy grave o leve.

Art. 65. Son faltas muy graves:

- La falta de probidad moral o material.
- Cualquier conducta constitutiva de delito doloso.
- La manifiesta insubordinación individual o colectiva.
- El abandono del servicio con carácter de continuidad y permanencia, estimándose como tal la ausencia superior a diez días.
- La violación del secreto profesional o conducta que perjudique la función encomendada.
- La conducta contraria a los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino.

Art. 66. La enumeración de las faltas a que se refieren los artículos anteriores es enunciativa y no excluye, por tanto, la existencia de otras faltas leves no tipificadas, y cuya existencia deberá determinarse atendiendo a los elementos de intencionalidad, importancia y perjuicio.

Art. 67. La circunstancia de reiteración se apreciará cuando el funcionario que incurriere en falta se le hubiese sancionado con anterioridad disciplinariamente por otra de mayor gravedad o por dos de gravedad igual.

La circunstancia de reincidencia concurre cuando el funcionario que comete la falta hubiese sido sancionado disciplinariamente con anterioridad por otra u otras faltas de la misma naturaleza.

La cancelación de las anotaciones en las hojas de servicios de los funcionarios de las sanciones disciplinarias no será óbice para tener en cuenta las referidas circunstancias de reiteración o reincidencia.

Sección 3.ª Sanciones

Art. 68. Las faltas a que se refiere este Reglamento se disciplinarán con las siguientes sanciones:

- Apercibimiento.
- Pérdida de uno a cuatro días de remuneración, excepto el complemento familiar.
- Pérdida de cinco a veinte días de remuneración, excepto el complemento familiar.
- Traslado de destino sin cambio de residencia.
- Suspensión.
- Traslado con cambio de residencia.
- Separación definitiva del servicio.

Art. 69. Las faltas leves sólo podrán ser corregidas con las sanciones que figuran en los apartados a) y b) del artículo precedente.

Las faltas calificadas como graves y muy graves se sancionarán con las contenidas en los apartados c), d), e) y f), indistintamente; ello no obstante, la suspensión no podrá imponerse por plazo superior a un año.

Únicamente se impondrá la sanción de separación del servicio cuando se aprecie la comisión de falta calificada de muy grave.

Art. 70. La calificación de la falta determinará la sanción que haya de imponerse, adecuando racionalmente su grado a la importancia y circunstancia de aquella.

Las faltas leves se sancionarán sin necesidad de expediente disciplinario alguno, mediante resolución motivada en que se indique el contenido de la conducta sancionable, sus circunstancias y la sanción.

No podrán imponerse sanciones por faltas graves o muy graves, sino previa instrucción de un expediente disciplinario, que se sustanciará con arreglo al procedimiento reglamentario.

Sección 4.ª Procedimiento

Art. 71. El procedimiento se iniciará de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior o denuncia.

La simple denuncia, para serlo formalmente, deberá hacer constar la identidad del denunciante y la indicación de los hechos o actividades presumibles sancionables.

Art. 72. 1. El órgano competente, para incoar el procedimiento disciplinario, al recibir comunicación o tener conocimiento de una supuesta infracción, podrá acordar la instrucción de información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la iniciación del procedimiento o, en su caso, el archivo de las actuaciones sin ulterior recurso.

2. La resolución por la que se acuerde el archivo de las actuaciones deberá expresar las causas que la motiven.

Art. 73. Será competente para ordenar la incoación del expediente disciplinario y adoptar, en su caso, la medida de suspensión provisional inmediata, el Jefe de la unidad u órgano en que preste servicio el funcionario o los superiores jerárquicos de aquéllos.

Art. 74. En el acuerdo que incoe el procedimiento se nombrarán al Instructor y Secretario que hayan de llevar a cabo su tramitación.

Salvo que las disposiciones vigentes estableciesen otra cosa, el nombramiento de Instructor habrá de recaer en un funcionario que posea antigüedad superior al expedientado y desempeñe un puesto asimismo jerárquicamente superior.

El Secretario habrá de ser un funcionario perteneciente al mismo Cuerpo que el disciplinado.

Art. 75. El nombramiento de Instructor y Secretario deberá notificarse a las personas designadas para dichos cargos y ser aceptado por éstas.

Asimismo al notificársele la incoación del procedimiento disciplinario se le informará al funcionario expedientado del nombramiento de Instructor y Secretario.

Art. 76. El Instructor, una vez aceptado el nombramiento, solicitará de la Jefatura Superior de Personal el número que corresponda al expediente que se inicia en el registro especial de dicha dependencia.

Todo expediente deberá quedar ultimado por el Instructor en el plazo máximo de tres meses. No obstante y si por razones especiales, debidamente justificadas, fuera insuficiente dicho plazo, podrá solicitar prórroga del mismo al Vicesecretario general del Movimiento.

Art. 77. 1. Será de aplicación analógica al Instructor y al Secretario a que se refiere el presente Reglamento las normas relativas a la abstención y recusación que establecen los artículos 20 y 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. El derecho de recusación podrá ejercitarse desde el momento en que el interesado tenga conocimiento de quiénes son el Instructor y el Secretario, bien sea en virtud de la notificación a que se refiere el artículo 75, bien por haber sido citado por el Instructor o al formular el pliego de cargos o contestar al mismo.

3. La aceptación del cargo por el Instructor y el Secretario se hará constar en el expediente.

Art. 78. 1. Iniciado el procedimiento, el Instructor podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existieran elementos de juicio suficientes para ello.

2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las Leyes.

3. La suspensión provisional podrá ser acordada preventivamente durante la tramitación del procedimiento disciplinario.

4. Acordada la suspensión provisional, se dará traslado a los Jefes administrativos inmediatos del interesado, para que por los mismos se adopten las medidas necesarias a su cumplimiento.

Art. 79. El procedimiento se impulsará de oficio.

La tramitación, comunicaciones y notificaciones se ajustarán a lo dispuesto en el título IV, capítulo II, secciones primera y segunda de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 80. El Instructor ordenará la práctica de cuantos actos de instrucción sean adecuados para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la resolución, y en particular la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción.

Art. 81. En todo caso, y como primeras actuaciones, procederá a recibir declaración al presunto inculcado, si apareciere determinado. Si el funcionario sometido a procedimiento disciplinario no compareciere o no fuere habido, se le emplazará

por medio de edictos, que se publicarán en el «Boletín Oficial del Movimiento», señalándosele nuevo plazo para comparecer. De no verificarlo continuarán las actuaciones del procedimiento en rebeldía.

Art. 82. Con independencia del procedimiento disciplinario y en cualquier momento del mismo, si el Instructor apreciare que la conducta enjuiciada puede constituir delito, está obligado a ponerlo en conocimiento de la autoridad que hubiese ordenado la incoación del expediente sancionador para su denuncia a la jurisdicción ordinaria.

Art. 83. A la vista de las actuaciones practicadas se formulará por el Instructor el correspondiente pliego de cargos si a ello hubiere lugar, comprendiendo en dicho pliego todos y cada uno de los hechos imputados y sus fundamentos, así como la posible responsabilidad del funcionario contra el que se sigue el procedimiento.

El pliego de cargos se redactará de modo claro y preciso, en párrafos separados y numerados para cada uno de los hechos que se impute al funcionario.

Art. 84. El pliego de cargos se notificará a los interesados, concediéndoles un plazo de ocho días para que puedan contestar, en pliego de descargo, alegando cuanto consideren conveniente a su defensa.

Art. 85. Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo, el Instructor, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la apertura del periodo de prueba por plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, durante los cuales habrán de proponerse y practicarse cuantas pruebas se juzgaren oportunas. En supuestos excepcionales podrá ampliarse, por acuerdo del Instructor del expediente, el periodo probatorio.

Art. 86. Los hechos relevantes para la decisión del procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, admisible en derecho.

El inculcado podrá proponer la práctica de la prueba que considere conveniente, aportando, al menos con tres días de antelación a la expiración del periodo probatorio, cuantos documentos obren en su poder y sean de interés para la cuestión debatida.

Art. 87. El Instructor podrá denegar la admisión y práctica de actuaciones probatorias para averiguar cuestiones que considere innecesarias o superfluas, aun cuando fueren de descargo, mientras no las considere esenciales y decisivas en términos de sana lógica, debiendo motivar la denegación.

El inculcado, en el trámite a que se hace referencia en el artículo 90, podrá formular alegaciones contra el acuerdo en que le hubieren sido denegadas la admisión o práctica de pruebas.

Art. 88. La admisión de las pruebas propuestas se notificará al interesado, indicando el lugar, fecha y hora en que se realizarán.

Será obligatoria la intervención del Instructor en la práctica de todas y cada una de las pruebas.

Art. 89. El Instructor formulará, dentro de los quince días siguientes al término del periodo de pruebas, propuesta de resolución, en que se fijarán con toda precisión los hechos y su valoración jurídica, la tipificación de la falta que se estima cometida, la naturaleza de la responsabilidad del funcionario en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 60 y 61 del presente Reglamento, concluyendo con la sanción que se propone.

Art. 90. De la propuesta de resolución se dará traslado al inculcado o inculpados para que, en el plazo de ocho días improrrogables, puedan alegar cuantas consideraciones estimen conveniente a su defensa.

Art. 91. Transcurrido el plazo indicado anteriormente, el Instructor remitirá, con su propuesta, el expediente completo al Vicesecretario general del Movimiento, que procederá a dictar la resolución del expediente si tuviere competencia para ello, o, en otro caso, lo elevará a la autoridad que la tuviera atribuida.

Si a la vista de las alegaciones y actuaciones del expediente la autoridad que deba resolverlo estimase que la información obtenida a través del procedimiento no constituye base suficiente para el enjuiciamiento, podrá devolver el expediente para que se practiquen las oportunas diligencias para mejor proveer. Concluidas dichas actuaciones complementarias, se concederá al funcionario inculcado un nuevo plazo de ocho días para

zlegaciones, antes de elevar nuevamente propuesta de resolución.

Art. 92. La resolución que se dicte deberá resolver todas las cuestiones planteadas en el expediente; habrá de ser motivada y en ella no se podrán aceptar hechos ni fundamentos de los mismos distintos de los que sirvieron de base al pliego de cargos y a la propuesta de resolución, sin perjuicio de su distinta valoración jurídica.

Art. 93. Pondrá fin al procedimiento disciplinario la resolución del mismo o el fallecimiento del funcionario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 102.

Art. 94. La resolución de los expedientes disciplinarios queda atribuida:

1. Al Ministro Secretario general del Movimiento, cuando se trate de falta calificada de «muy grave», que suponga separación del servicio.

2. Al Vicesecretario general del Movimiento en los demás supuestos.

Art. 95. 1. La resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario deberá determinar la falta que se estime cometida, los preceptos en que aparezca tipificada, el funcionario o funcionarios responsables, la naturaleza de su responsabilidad y la sanción que se imponga.

Asimismo deberá pronunciarse expresamente en relación con las medidas provisionales que se hubiesen adoptado durante la tramitación del procedimiento.

2. Si la resolución estimare la inexistencia de falta o de responsabilidad sancionable del funcionario expedientado, tendrá derecho a que se le abonen, si se encontrara en suspenso provisionalmente, las diferencias económicas motivadas por dicha suspensión, así como el cómputo como servicio activo del tiempo durante el que hubiese sufrido tal medida.

Sección 5.ª Recursos

Art. 96. Contra las resoluciones sancionadoras por faltas leves podrá recurrirse en alzada, y en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de la notificación al interesado, ante el Vicesecretario general.

Contra las resoluciones sancionadoras por faltas graves o muy graves que dicte el Vicesecretario general podrá recurrirse en alzada ante el Ministro Secretario general del Movimiento, en el mismo plazo indicado en el párrafo anterior.

Dichos recursos se formalizarán por escrito, y transcurridos dos meses desde su interposición, sin que se resuelva sobre los mismos, se entenderán desestimados. El recurso de alzada pone fin a la vía de impugnación.

Art. 97. Contra las resoluciones por falta muy grave que imponga la sanción de la separación del servicio, dictadas por el Ministro Secretario general, podrá interponerse recurso ante la Comisión Permanente del Consejo Nacional con las formalidades y requisitos que señala el artículo 61 del Estatuto de Funcionarios.

El recurso de reposición previo que señala el apartado a) de dicho precepto deberá resolverse en el plazo máximo de un mes, transcurrido el cual se considerará desestimado.

Desestimado el recurso mencionado por resolución expresa y notificada o por el transcurso del plazo sin resolverlo, el interesado podrá interponer el de alzada ante la Comisión Permanente del Consejo Nacional en los treinta días siguientes, naturales, a partir de la notificación o desestimación tácita.

La Comisión Permanente deberá resolver la alzada en el plazo máximo de tres meses, sin que contra su decisión quepa recurso alguno.

Art. 98. El recurso extraordinario de revisión previsto en los artículos 59 y 60 del Estatuto de Funcionarios se formulará por escrito, duplicado, dirigido al Ministro Secretario general del Movimiento, y se presentará en la Vicesecretaría General, que devolverá uno de los ejemplares al interesado para su constancia. El plazo para resolución de este recurso será de tres meses.

Sección 6.ª Ejecución

Art. 99. Las sanciones disciplinarias se ejecutarán según los términos de la resolución en que se impongan, y conforme a la naturaleza de aquéllas.

Art. 100. De la comunicación en que se notifique al funcionario expedientado la resolución recaída en el procedimien-

to, se dará traslado a la Jefatura Superior de Personal, que hará constar en la hoja de servicios del funcionario el extracto de sus términos.

Sección 7.ª Extinción de la responsabilidad disciplinaria

Art. 101. La responsabilidad disciplinaria se extinguirá:

- Por muerte del funcionario inculcado.
- Por cumplimiento de la sanción.
- Por prescripción de las faltas.
- Por prescripción de las sanciones.

Art. 102. Si durante la sustanciación del procedimiento disciplinario se produjere el fallecimiento del funcionario inculcado, se dictará providencia, en la que, con constancia de la causa, se acordará el archivo del expediente, salvo que el Instructor estimare conveniente su continuación para esclarecer otras posibles responsabilidades personales o patrimoniales que pudieren derivarse de lo actuado. Igualmente podrá seguirse la tramitación del expediente en el supuesto de que la solicitaren los causahabientes del fallecido.

Art. 103. Las faltas muy graves prescribirán a los seis años; las graves, a los dos años, y las leves, al mes. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiere cometido.

La prescripción se interrumpirá en el momento en que se acuerde la iniciación del procedimiento, volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciere paralizado durante más de seis meses, por causa no imputable al funcionario sujeto al procedimiento.

Art. 104. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los seis años; las impuestas por faltas graves, a los dos años, y las impuestas por faltas leves, al mes.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

CAPÍTULO IX

RETRIBUCIONES

Art. 105. El sueldo base del funcionario se fija, por analogía, con los del Estado, en 38.000 pesetas anuales.

Art. 106. No se incluyen en el ámbito de aplicación de los preceptos del artículo anterior ni en los demás contenidos en el presente capítulo:

- Los funcionarios que no perciben sueldo o asignaciones con cargo a las consignaciones de personal de los Presupuestos Generales del Movimiento.
- Los funcionarios y personal no escalafonado, aunque perciban sueldos o asignaciones con cargo a las consignaciones de personal de los Presupuestos Generales del Movimiento.
- El personal al servicio de entidades, instituciones y servicios dependientes de Organismos del Movimiento, para cumplimiento de sus funciones específicas, que deba regirse por la Legislación Laboral.

Art. 107. Se establece el siguiente cuadro de coeficientes multiplicadores:

Orden	Coficiente	Orden	Coficiente	Orden	Coficiente
1	1,0	7	1,7	13	3,3
2	1,1	8	1,9	14	3,6
3	1,2	9	2,1	15	4,0
4	1,3	10	2,3	16	4,5
5	1,4	11	2,6	17	5,0
6	1,5	12	2,9	18	5,5

Art. 108. 1. El sueldo de cada funcionario resultará de la aplicación al sueldo base del coeficiente multiplicador que correspondiera al Cuerpo a que pertenezca.

2. El sueldo determinado de conformidad con el apartado anterior, los complementos de destino, de dedicación especial y los incentivos, corresponderá a una jornada de trabajo que, a estos solos efectos, se fija en cuarenta y dos horas semanales.

Art. 109. 1. Los funcionarios de los Cuerpos de la Secretaría General del Movimiento tendrán derecho a un incremento sucesivo del 7 por 100 del sueldo, determinado conforme al ar-

título anterior, por cada tres años de servicios efectivos retribuidos prestados al Movimiento como funcionario en propiedad. También se computarán a estos efectos aquellos servicios prestados con carácter interino, de forma ininterrumpida, en plaza del Cuerpo en que posteriormente obtuvieran su ingreso.

2. Para el devengo de trienios se computará el tiempo de servicios efectivos prestados, así como el que se permanezca en aquellas situaciones previstas en el número uno del artículo 26 y del artículo 27 del Estatuto de Funcionarios del Movimiento.

3. En el caso de que un funcionario preste sus servicios sucesivamente en distintos Cuerpos o plantillas de los Organismos del Movimiento, tendrá derecho a seguir percibiendo los trienios devengados en los Cuerpos o plantillas anteriores.

4. Cuando un funcionario cambie de Cuerpo antes de cumplir un trienio la fracción de tiempo transcurrido se considerará tiempo de servicio prestado en el nuevo Cuerpo.

Art. 110. Los funcionarios a quienes afecta este Reglamento tendrán derecho al percibo de dos pagas extraordinarias en cuantía igual, cada una de ellas, a una mensualidad del sueldo y trienios, que se harán efectivas en los meses de julio y diciembre de cada año, siempre que los perceptores estuviesen en activo el día 1 de los meses expresados.

Art. 111. Los complementos de sueldo serán los determinados en el artículo 66 del Estatuto de Funcionarios:

a) *Complemento de destino*, que podrá otorgarse a puestos de trabajo para los que se requiera particular preparación técnica o impliquen especial responsabilidad

1. El complemento de destino de particular preparación técnica retribuirá la adscripción a un puesto de trabajo que requiera del funcionario que lo desempeña una especialización de conocimiento o la posesión de un determinado diploma.

2. El complemento de destino por especial responsabilidad podrá revestir las siguientes modalidades:

2.1. Complemento de destino por especial responsabilidad ligado al puesto de trabajo que suponga la jefatura de una unidad administrativa o de un grupo de funcionarios.

2.2. Complemento de especial responsabilidad que resulte no del desempeño de jefatura de unidad administrativa, sino de puestos de trabajo a los que van unidas funciones de especial relevancia o aquellas otras que entrañan peligrosidad o penosidad especiales y cualesquiera otras que destaquen claramente por motivos análogos sobre el nivel medio de funcionarios similares.

La cuantía de este complemento de destino será fijada por el Ministro Secretario general, a propuesta de la Vicesecretaría General del Movimiento y oída la Comisión Coordinadora de Personal, con independencia del sueldo, trienios y pagas extraordinarias.

b) *Complemento de dedicación especial*, por alguna de las circunstancias siguientes:

1. Jornada de trabajo mayor de lo normal.

1.1. La dedicación no habitual que se preste en horas extraordinarias, cuyo importe se calculará fijando una cantidad alzada por hora, será igual para todos los Cuerpos de un mismo coeficiente o funcionarios que dentro de un mismo servicio, desempeñen funciones análogas. Como regla general, el valor hora se calculará dividiendo el sueldo, trienios y pagas extraordinarias que correspondan a cada funcionario y, en su caso, los complementos de destino por 2075. Este valor hora se aumentará como mínimo en el 25 por 100, sin que pueda exceder del 50 por 100, y será fijado en pesetas, despreciando los céntimos.

1.2. La prolongación de jornada la percibirán los funcionarios que tengan una jornada de trabajo que, sumando el horario de la mañana y de la tarde, resulte de ocho horas o más de trabajo o jornada equivalente, siempre que, al menos, dos de ellas se cumplan por la tarde.

La prolongación de jornada se pagará ponderando, en todo caso, tanto la habitualidad como el número de horas en que la jornada extraordinaria exceda de la ordinaria.

En ningún caso este complemento excederá del 50 por 100 de lo que el funcionario perciba por los conceptos de sueldo, trienios, pagas extraordinarias y complemento de destino.

1.3. Dentro del complemento de jornada de trabajo mayor de lo normal se distinguirá aquel que corresponda a puestos de trabajo que no tienen límite en el horario de la dedicación al servicio, siendo siempre dicha jornada de trabajo de mañana y tarde. Este complemento podrá consistir en una asignación fija, que en ningún caso excederá del 75 por 100 de los conceptos que sirven de base para determinación del complemento a que se refiere el último párrafo del apartado anterior.

2. *Exclusiva dedicación*. Se determinará el régimen de exclusiva dedicación de los funcionarios de una dependencia concreta que el Ministro Secretario general estime conveniente o de los puestos de trabajo correspondientes a uno a varios servicios.

La exclusiva dedicación implica que el funcionario no ejerza ninguna otra actividad lucrativa en el sector público ni en el sector privado.

La cuantía de este complemento no puede exceder en ningún caso del 100 por 100 de lo que el funcionario perciba por sueldo, trienios, pagas extraordinarias, prolongación de jornada o de plena dedicación.

En ningún caso la suma de todos los complementos que se concedan dentro de una dependencia para exclusiva dedicación podrá exceder de la cantidad que para este concepto tenga asignada como crédito global.

Los funcionarios de exclusiva dedicación pertenecientes a un mismo Cuerpo y que presten sus servicios en una misma unidad u órgano tendrán el mismo porcentaje o tope como complemento de exclusiva dedicación.

c) *Complemento familiar*.—Se regulará y determinará por disposición especial, conforme a lo establecido para los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Art. 112. Los incentivos a que se refiere el artículo 67 del Estatuto remunerarán la productividad, que será revisada periódicamente, de los funcionarios o de grupos de trabajo determinados.

Art. 113. Las indemnizaciones que deban percibir los funcionarios en compensación a los gastos por razón de su servicio, así como las otorgadas por «residencias», se adecuarán, en su caso, a las que por idéntico motivo tenga establecidas la Administración Civil del Estado.

Art. 114. Las gratificaciones especiales o extraordinarias en el ejercicio de la función podrán otorgarse por el Vicesecretario general del Movimiento, previo informe de la Gerencia de Servicios.

Art. 115. 1. A los funcionarios del Movimiento que por la índole de su función o por estar autorizados debidamente presten una jornada de trabajo menor a la fijada en el artículo 108 del presente Reglamento, la retribución de sueldo y complemento, salvo el familiar y los incentivos, se les reducirá de manera permanente o temporal, según los casos, para establecer la debida proporción entre la retribución correspondiente a la jornada normal de trabajo y la duración de la jornada menor a que se refiere este apartado.

2. Los trienios y pagas extraordinarias que cada funcionario en la situación prevista en el párrafo anterior tenga derecho a devengar se calcularán sobre el sueldo reducido correspondiente a la jornada inferior a la normal. Cuando antes de cumplir un trienio de un determinado periodo varie de cuantía la reducción de la retribución percibida o se pase a disfrutar la normal por prestación de la jornada de trabajo establecida con carácter general para todos los funcionarios, la fracción de tiempo transcurrido se considerará como servicios prestados con la nueva retribución, manteniéndose los anteriores trienios en la cuantía que hubieren tenido fijada.

3. La reducción de retribución, en cuanto a los complementos, tendrá los siguientes efectos:

a) Los complementos de destino establecidos en el apartado a) del artículo 111 de la presente Orden sólo podrán percibirse en el caso de que la índole de la función admita la existencia de una jornada reducida, aplicándose el mismo tanto por ciento de reducción a que están sujetos sueldo, trienios y pagas extraordinarias.

b) En ningún caso podrán percibirse, cuando se cumple la jornada reducida, los complementos de dedicación especial establecidos en el apartado b) del artículo 111 de este Reglamento.

c) Por excepción se podrá abonar el complemento de exclusiva dedicación cuando ésta haya sido exigida por el Movimiento y sea la función la determinante de la jornada inferior a la normal.

4. La reducción de la jornada podrá ser de un 25 por 100 o un 50 por 100 de la establecida con carácter general para los funcionarios del Movimiento, no admitiéndose reducciones distintas.

5. Las reducciones de sueldo, trienios, pagas extraordinarias y complementos a que se refieren los párrafos anteriores serán igualmente de un 25 por 100 o un 50 por 100, según la jornada que se cumpla.

CAPITULO X

PUBLICIDAD Y EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES EN MATERIA DE PERSONAL

Art. 116. Todos los nombramientos, traslados, permutas, licencias, excedencias, sanciones, ceses y jubilaciones, así como cualquier otra resolución que pueda afectar concreta y particularmente a los funcionarios de los diversos Cuerpos del Movimiento o que pudiera entrañar alteración de sus situaciones, se notificarán directamente al interesado y se insertarán en el «Boletín Oficial del Movimiento» para conocimiento de cuantas personas tuvieran un interés jurídicamente protegible en relación con el asunto.

Art. 117. El plazo para cuantas reclamaciones puedan deducirse contra resoluciones dictadas en las materias que se regulan en el Estatuto de Funcionarios y el presente Reglamento, cuando no lo tuvieran señalado expresamente, se entenderá que es de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del acto al interesado. El plazo se computará desde la publicación en el «Boletín Oficial del Movimiento» a efectos generales.

Art. 118. Las alteraciones que experimenten los funcionarios en su situación producirán los siguientes efectos económicos:

a) Los nombramientos bien sean los primeros o los que posteriormente se obtengan por pase a otro Cuerpo o situación sólo producirán efectos económicos desde la fecha real en que se efectúe la toma de posesión.

b) Si se tratara de traslados o permutas, el funcionario seguirá percibiendo sus retribuciones por la nómina del Organismo donde tuviera su destino, aun después de su cese, hasta el día último del mes en que se produjera, y será alta en la nómina del nuevo Organismo, con la retribución inherente a su plaza, con efectos de 1 del mes siguiente.

TITULO IV

Funcionarios no permanentes y personal colaborador

CAPITULO XI

RÉGIMEN

Art. 119. Las circunstancias exigidas en el artículo 69 del Estatuto de Funcionarios deberán acreditarse por el Jefe de la unidad o titular del órgano que lo requiera ante la Vicesecretaría General del Movimiento, para la autorización de nombramiento de funcionarios interinos. Del nombramiento de dichos funcionarios se dará cuenta a la Jefatura Superior de Personal para su constancia e inscripción en el oportuno Registro.

Art. 120. 1. Los funcionarios interinos tendrán derecho a percibir el sueldo y las pagas extraordinarias del Cuerpo del que ocupan vacante, así como el complemento familiar en los términos fijados por las disposiciones vigentes.

2. Asimismo tendrán derecho a los complementos de sueldo, indemnizaciones, gratificaciones o incentivos cuando y en la forma que legalmente proceda y en la cuantía que con carácter general se determine por el Ministro Secretario general del Movimiento, a propuesta del Vicesecretario general y previo informe de la Comisión Coordinadora de Personal.

Art. 121. 1. Las normas generales de la contratación del personal colaborador se fijarán por la Vicesecretaría General del Movimiento, a propuesta de la Gerencia de Servicios y previo informe de la Comisión Coordinadora de Personal.

2. La Vicesecretaría General cuidará de que las retribuciones de este personal sean homogéneas para las distintas delegaciones, servicios o jefaturas.

3. El objeto de los contratos podrá ser:

a) La realización de trabajos de carácter temporal, que en todo caso han de estar limitados por el ejercicio económico.

b) La prestación de servicios o realización de trabajos de carácter específico, extraordinario o de urgencia, en razón a exigencias y circunstancias especiales, con determinación en cada caso del contenido y duración, que no podrá exceder del plazo que se señala en el apartado anterior.

c) Las funciones especiales que en razón de confianza y subordinación deban prestar aquellas personas con el límite igualmente del ejercicio económico.

DISPOSICION ADICIONAL

Los coeficientes multiplicadores que corresponden a los actuales Cuerpos de Funcionarios del Movimiento, en relación con lo establecido en el artículo 125 de este Reglamento, serán los siguientes:

	Coeficiente
Cuerpo Técnico	4.0
Cuerpo Especial de Oficiales Instructores de Juventudes	4.0
Cuerpo de Letrados del Movimiento	4.0
Cuerpo de Inspectores-Interventores, a extinguir	4.0
Cuerpo Técnico-Administrativo, a extinguir	4.0
Cuerpo Administrativo	2.3
Cuerpo Auxiliar	1.7
Cuerpo Subalterno	1.3

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Se declaran extinguidos los siguientes Cuerpos: Técnico-Administrativo, Auxiliar Administrativo, Auxiliar de Telefonistas y de Subalternos del Movimiento, en sus diferentes Escalas.

Igualmente, y dada su naturaleza mixta, el Cuerpo Pericial de Contabilidad, de la Tesorería General del Movimiento, se declara también extinguido.

Segunda.—1. Se integran en los Cuerpos Generales creados por el artículo 11 del Estatuto de Funcionarios de la Secretaría General del Movimiento los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos extinguidos y a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo con los criterios diferenciales que en el mismo se señalan y conforme a los que a continuación se especifican:

a) Integran el Cuerpo Técnico los funcionarios que, perteneciendo al Cuerpo Técnico-Administrativo en sus diferentes Escalas y al Cuerpo Pericial de Contabilidad, estén en posesión de título superior universitario o de enseñanza técnica superior.

b) Integran el Cuerpo Administrativo los que, perteneciendo al Cuerpo Técnico-Administrativo en sus diferentes Escalas o al Cuerpo Pericial de Contabilidad, carezcan de la titulación que se menciona en el apartado anterior.

2. No obstante, los funcionarios del actual Cuerpo Técnico-Administrativo o del Cuerpo Pericial de Contabilidad que a la entrada en vigor de la presente disposición ostenten categoría de Jefe de Administración de tercera o superior podrán optar entre integrarse en el Cuerpo Administrativo o pasar al nuevo «Cuerpo Técnico-Administrativo a extinguir». En todo caso, y cualquiera que sea la solución por la que opten, tendrán los mismos derechos económicos que los pertenecientes al Cuerpo Técnico, con la limitación, por lo que respecta a los que opten por integrarse en el «Cuerpo Técnico-Administrativo a extinguir», de que no podrán desempeñar funciones atribuidas al Cuerpo Técnico en Dependencias distintas a la que corresponda la Escala y Cuerpo de donde proceden.

3. Asimismo podrán ejercer la facultad de opción a que se refiere el párrafo precedente, los actuales funcionarios del Cuerpo Técnico-Administrativo o del Cuerpo Pericial de Contabilidad que, sin ostentar categoría de Jefe de Administración, reúnan alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Haber ingresado en dichos Cuerpos por oposición libre, en concurrencia con aquellos a los que se exigió título universitario o de Enseñanza Técnica Superior.

2.º Haber desempeñado con anterioridad a la promulgación del Estatuto de Funcionarios funciones de gestión, estudio y propuesta de carácter administrativo de nivel superior, con categoría al menos de Jefe de Sección o análoga, durante el período de dos años, previo informe de la Jefatura Superior de Personal y Comisión Coordinadora de Personal.

3.º Encontrarse en el desempeño de dichas funciones con la categoría citada a la entrada en vigor del Estatuto de Funcionarios, extremo éste que deberá acreditarse por los mismos Organos a que se refiere el número anterior.

Tercera.—1. Integran el Cuerpo Auxiliar quienes pertenezcan al Cuerpo Auxiliar Administrativo o al Cuerpo Auxiliar de Telefonistas del Movimiento en sus diferentes Escalas.

2. Con carácter excepcional y por una sola vez pasarán al Cuerpo Administrativo quienes, perteneciendo actualmente al Cuerpo Auxiliar Administrativo o Cuerpo Auxiliar de Telefonistas, reúnan alguna de las siguientes condiciones:

a) Los que en la fecha de entrada en vigor del Estatuto de Funcionarios cuenten, por lo menos, con diez años de servicios efectivos en los Cuerpos Auxiliares referidos y Escala de que inmediatamente proceden y, además, se encuentren en posesión del título de Bachiller Superior o equivalente.

b) Los que en el Cuerpo y Escala de que inmediatamente

procedan tengan la categoría de Auxiliar Mayor de tercera clase o superior o de Telefonistas Mayores.

Cuarta.—Integran el Cuerpo Subalterno los funcionarios que actualmente pertenecen al Cuerpo de Subalternos del Movimiento en cualquiera de sus Escalas y categorías.

Quinta.—El Cuerpo de Letrados del Movimiento se considera Cuerpo especial, debiendo actualizarse su reglamentación de acuerdo con los preceptos contenidos en el Estatuto de Funcionarios y en el presente Reglamento.

Sexta.—El Cuerpo de Inspectores-Interventores, dependiente de la Gerencia de Servicios, continúa declarado «a extinguir».

Septima.—El Cuerpo de Oficiales-Instructores de Juventudes se considera Cuerpo Especial, debiendo actualizarse su reglamentación de acuerdo con los preceptos contenidos en el Estatuto de Funcionarios y en los de este Reglamento.

Octava.—Los funcionarios de los Cuerpos declarados extinguidos o a extinguir que no se hallen en situación de activo y a los que afecten las disposiciones transitorias de la primera a la séptima podrán acogerse a lo dispuesto en ellas en el plazo que oportunamente se señale. En caso de no hacerlo, la integración se declarará, de oficio, por la Vicesecretaría General a la vista de los antecedentes que obren en su expediente personal.

Novena.—De acuerdo con lo que dispone el artículo 13 del Estatuto de Funcionarios del Movimiento, la Vicesecretaría General hará publicar en el «Boletín Oficial del Movimiento» relaciones circunstanciadas de los funcionarios que se integran en los diferentes Cuerpos Generales y Especiales y de los que constituyan los declarados «a extinguir», resolviendo las reclamaciones e incidencias que pudieran producirse, señalando al efecto el procedimiento adecuado para su tramitación.

Décima.—Cuando el número de funcionarios integrados en cada uno de los Cuerpos Generales exceda del de puestos de trabajo reservados a dichos Cuerpos según la oportuna clasificación, el Vicesecretario general podrá disponer que aquellos que excedan, y mientras subsista tal situación, desempeñen plazas correspondientes a los Cuerpos de donde procedan, sin perjuicio de los derechos que les correspondan por razón del Cuerpo en que se integran.

Undécima.—Hasta que se llegue a efectuar la revisión y clasificación de los puestos de trabajo para fijación de los complementos de destino de particular preparación técnica y se determine la cuantía de los complementos de especial respon-

sabilidad, se seguirán abonando las cantidades que por dichos conceptos se acrediten con anterioridad a la entrada en vigor del Estatuto de Funcionarios.

Duodécima.—Hasta tanto se determina la nueva cuantía del complemento familiar, conforme establece el artículo 111 de este Reglamento, se abonará por el importe y con las condiciones actualmente en vigor.

Decimotercera.—Las indemnizaciones por razón de servicio o las otorgadas por residencia se abonarán en la forma y cuantía vigentes para los funcionarios del Movimiento hasta que se lleve a cabo la adecuación que se señala en el artículo 113 del Reglamento.

Decimocuarta.—Las retribuciones actuales de cada funcionario, cualquiera que sea el concepto por el que se hagan efectivas, que sumadas en su conjunto rebasen la cifra total que le corresponda por aplicación de lo que se establece en este Reglamento, se considerará, en lo que exceda, como «complemento personal y transitorio», que será absorbido y se irá extinguiendo con los aumentos o incrementos que por cualquier concepto se devenguen en el futuro.

Decimoquinta.—De acuerdo con lo que determina la disposición final primera del Estatuto de Funcionarios, las retribuciones que correspondan por aplicación de estas normas se abonarán con efectos de 1 de enero de 1970. La Vicesecretaría General, a propuesta de la Gerencia de Servicios y oída la Comisión Coordinadora de Personal, podrá fraccionar el pago de las cantidades que tengan que hacerse efectivas por atrasos en la forma que estime conveniente.

Decimosexta.—Las retribuciones fijadas en el presente Reglamento se abonarán con la reducción actualmente establecida por la Administración Civil del Estado para sus funcionarios, y sufrirán las variaciones que aquéllas experimenten y con los mismos efectos.

Decimoséptima.—Los expedientes disciplinarios que se encuentren incoados a la entrada en vigor de este Reglamento seguirán tramitándose conforme a las disposiciones anteriores a su vigencia.

DISPOSICIÓN FINAL

Queda facultado el Vicesecretario general del Movimiento para dictar las resoluciones precisas que exija el desarrollo de las normas contenidas en este Reglamento, el cual entrará en vigor el día de su publicación.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Seguridad, por la que se dispone el pase a situación de retirado del personal del Cuerpo de Policía Armada que se cita.

Padecido error en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 119, de fecha 19 de mayo de 1970, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 7745, línea 14, donde dice: «Policia don Manuel Otego Cernadas: 26 junio 1970.», debe decir: «Policia don Manuel Otero Cernadas: 26 junio 1970.»

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 21 de mayo de 1970 por la que se nombra Consejero provincial de Bellas Artes en León a don Florentino Agustín Díez González.

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 24 de febrero de 1969 dictada en desarrollo del Decreto 2538/1968, de 25 de septiembre, por el que se reorganizan las Delegaciones Provinciales

del Departamento, creó, en cada provincia, la figura de un Consejero provincial de Bellas Artes, cuyas funciones ha determinado la Orden ministerial de 24 de julio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 12 de agosto).

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes y de conformidad con el artículo 14, número 4, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y del artículo 10 de la Orden ministerial de 24 de febrero de 1969:

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Consejero provincial de Bellas Artes en León a don Florentino Agustín Díez González, con las atribuciones y deberes que a dicho cargo corresponden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de mayo de 1970.—P. D., el Subsecretario, Ricardo Díez.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 21 de mayo de 1970 por la que se nombra Catedrático numerario del Grupo XXXI de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de Valencia a don Leonildo Garrido Egido.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la oposición convocada por Orden de 11 de febrero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 27) para cubrir la cátedra del Grupo XXXI, «Economía y Estructura agraria», vacante en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de Valencia;

Teniendo en cuenta que se han cumplido los trámites reglamentarios y que no ha sido formulada protesta ni reclamación alguna durante la celebración de los ejercicios.